

Año: 2020

Expediente: 13630/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 431 Y POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 432 Y 433 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

La suscrita **DIPUTADA MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 431, y por adición de los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Según las previsiones, en el 2050 la tasa de urbanización en el mundo llegará a 65%. Las ciudades son, potencialmente, territorios con gran riqueza y diversidad económica, ambiental, política y cultural. El modo de vida urbano influye sobre el modo en que establecemos vínculos con nuestros semejantes y con el territorio. Sin embargo, en sentido contrario a tales potencialidades, los modelos de desarrollo implementados en la mayoría de los países del tercer mundo se caracterizan por establecer patrones de concentración de renta y poder así como procesos acelerados de urbanización que contribuyen a la depredación del

ambiente y a la privatización del espacio público, generando empobrecimiento exclusión y segregación social y espacial.”¹

La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad establece los compromisos y medidas que deben ser asumidos por la sociedad civil, los gobiernos locales y nacionales, parlamentarios y organismos internacionales para que todas las personas vivan con dignidad en nuestras ciudades bajo los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social.

El Artículo 1 del documento antes mencionado refiere algunas características necesarias del derecho a la ciudad, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, condiciones de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual, así como a preservar la memoria y la identidad cultural en conformidad con los principios y normas que se establecen en esta Carta.

2. El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esto supone la inclusión de los derechos al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a fundar y afiliarse a sindicatos; a seguridad social, salud pública, agua potable, energía eléctrica, transporte público y otros servicios sociales; a alimentación, vestido y vivienda adecuada; a educación pública de calidad y la cultura; a la información, la participación política, la convivencia pacífica y el acceso a la justicia; a organizarse, reunirse y manifestarse. Incluye también el respeto a las minorías y la pluralidad étnica, racial, sexual y cultural y el respeto a los migrantes. El territorio de las ciudades y su entorno rural es también espacio y lugar de ejercicio y cumplimiento de derechos colectivos como forma de asegurar la distribución y el

¹ Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (Preámbulo), Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Habitat)

disfrute equitativo, universal, justo, democrático y sustentable de los recursos, riquezas, servicios, bienes y oportunidades que brindan las ciudades.

Por eso el Derecho a la Ciudad incluye también el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, al disfrute y preservación de los recursos naturales, a la participación en la planificación y gestión urbana y a la herencia histórica y cultural.

3. La ciudad es un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado que pertenece a todos sus habitantes.

4. A los efectos de la Carta, el concepto de ciudad tiene dos acepciones. Por su carácter físico, la ciudad es toda metrópoli, urbe, villa o poblado que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Incluye tanto el espacio urbano como el entorno rural o semirural que forma parte de su territorio. Como espacio político, la ciudad es el conjunto de instituciones y actores que intervienen en su gestión, como las autoridades gubernamentales, los cuerpos legislativo y judicial, las instancias de participación social institucionalizada, los movimientos y organizaciones sociales y la comunidad en general.

5. A los efectos de esta Carta se consideran ciudadanos(as) a todas las personas que habitan de forma permanente o transitoria en las ciudades.

Estas características del Derecho a la Ciudad fueron recogidas, de alguna u otra forma, en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como se puede advertir de su artículo 4 fracciones I y V que establecen lo siguiente:

“Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;”

“V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;”

A partir de estas premisas, los principios por los que se rige el derecho a la ciudad defienden una gestión democrática de las urbes, a las que se adjudica una función social de la que todos los habitantes se benefician. Todos los ciudadanos tienen derecho a la participación en la planificación y gestión urbana, ya que los espacios y bienes públicos y privados de la urbe deben utilizarse priorizando el interés social, cultural y ambiental.

De igual modo, se recoge que las ciudades deben ser un ámbito de realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, garantizados a todas las personas, con una protección especial a grupos y personas en situación vulnerable.

En ese orden de ideas, los artículos 99 y 100 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establecen la creación de Observatorios Urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública, los cuales tendrán a su cargo las tareas de analizar la evolución de los fenómenos socio-espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 100 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se determinó la obligación de las entidades federativas para establecer las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en dicha Ley, motivo por el cual el Estado de Nuevo León, mediante los artículos 430 y 431 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, estableció la creación de observatorios urbanos en la entidad, que si bien es cierto, establecen algunas atribuciones y funciones del mismo, se considera necesario establecer con mayor detalle la forma en que podrán constituirse y operar en nuestra entidad federativa.

Ahora bien, el concepto de Observatorio Urbano, fue propuesto en 1962 por Robert C. Wood (Williams, L. 1972) manifestando que los estudios de las políticas urbanas deberían ser tratados como un fenómeno científico y, como tal, debe ser observado. Describe, además, una falta de coordinación entre los diferentes especialistas académicos y los gestores públicos, conjuntamente con una divergencia entre las agendas de investigación y la de la administración pública y

social. Por último, evidencia la ausencia de información que fundamente las decisiones. De este modo, se señala que los observatorios urbanos serán estaciones de campo, centros de información y áreas de monitoreo bajo la supervisión de los científicos y académicos.²

Estos Observatorios Urbanos fueron evolucionando hasta llegar a consolidarse como concepto y convertirse en una necesidad tanto para la ciudadanía como para los gobiernos locales.

En el ámbito internacional los observatorios urbanos tienen su origen a partir de la publicación de 1996 de la Declaración de Estambul y el Programa de Habitat de las Naciones Unidas para instalar la sustentabilidad como nuevo paradigma de desarrollo urbano, estableciendo un Observatorio Urbano Global (GUO) para llenar los vacíos en el monitoreo global del proceso de urbanización y todas sus dimensiones, constituyéndose como una unidad estadística especializada a cargo del monitoreo global de la agenda de Hábitat y otra agenda con un vínculo urbano. Esto incluye el desarrollo de capacidades de los gobiernos nacionales, el establecimiento de mecanismos locales, regionales y globales para el monitoreo urbano y el apoyo a la recopilación de datos para indicadores urbanos (que abarcan datos económicos, ambientales, sociales, de salud, de transporte y urbanos), análisis de datos y difusión periódica de datos urbanos. De igual forma, compila, analiza, publica datos de indicadores urbanos y mantiene la base de datos Global Urban Indicator, y proporciona orientación (materiales de referencia, software UrbanInfo y otro soporte técnico) a las ciudades que establecen observatorios urbanos.³

En ese orden de ideas, se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para definir la constitución y operación de los observatorios urbanos en nuestra entidad, conforme a las siguientes bases:

- Deberán estar integrados, cuando menos, por tres componentes:
 - Una instancia de gobierno, ya sea estatal o municipal;
 - Una institución de investigación académica; y
 - una asociación civil, colegios de profesionistas, organismos empresariales o grupo de ciudadanos interesados
- Se deberán constituir mediante un convenio de colaboración, que contendrá, entre otra, la siguiente información:

² The Urban Observatory Approach: A Decade of Conceptualization and Experimentation. Lawrence A. Williams, First Published September 1, 1972.

³ <https://unhabitat.org/guo>

- El lugar en donde se llevarán a cabo de manera habitual las actividades del observatorio;
 - El alcance territorial que tendrá el observatorio, es decir, si es de carácter Estatal, municipal o metropolitano;
 - La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración
- Establecer la obligación de contar con un Programa de Trabajo sobre las áreas en que desea participar, y la presentación a la autoridad correspondiente de un informe trimestral de sus actividades.
 - Garantizar que el Estado o las autoridades municipales proporcionen la información necesaria para el desarrollo de las actividades de los observatorios urbanos.

Es de suma importancia la participación de los ciudadanos y de las instituciones académicas en la planificación, construcción y gestión de nuestros espacios urbanos a través de los observatorios urbanos, donde puedan realizar una planificación integrada y se proponga conciliar las necesidades a corto plazo con los resultados deseados a largo plazo de una economía competitiva dentro de los márgenes de la sustentabilidad ambiental para mejorar la calidad de vida en nuestras propias ciudades.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se muestra el articulado vigente y la propuesta de reforma de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León:

Texto vigente	Iniciativa de reforma
<p>Artículo 431. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;</p> <p>II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;</p>	<p>Artículo 431. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la administración Pública Federal estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales y municipal deberán:</p> <p>I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;</p> <p>II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;</p>

<p>III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;</p> <p>IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;</p> <p>V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;</p> <p>VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;</p> <p>VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio; y</p> <p>VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.</p> <p>Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Ley.</p>	<p>III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;</p> <p>IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;</p> <p>V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;</p> <p>VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;</p> <p>VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio; y</p> <p>VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.</p> <p>Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Ley.</p>
	<p>Artículo 432. Para la constitución de los observatorios urbanos, las autoridades competentes deberán suscribir un convenio de colaboración en el que participe cuando menos una instancia de gobierno del Estado o del Municipio en donde se pretenda establecer el observatorio urbano, una institución de investigación académica con capacidad técnica para recopilar y procesar información vinculada a indicadores urbanos, así como para monitorear dinámicas urbanas, y una asociación</p>

civil, colegios de profesionistas, organismos empresariales o grupo de ciudadanos interesados en participar en las actividades del observatorio en favor del desarrollo urbano y territorial local.

Los convenios que para tal efecto se suscriban deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Se celebrarán a petición de la institución académica asociación o grupo de ciudadanos interesados en conformar el observatorio;
- II. Se deberá establecer el lugar en donde se llevarán a cabo de manera habitual las actividades del observatorio;
- III. Precisar el alcance territorial que tendrá el observatorio, es decir, si es de carácter Estatal, municipal o metropolitano;
- IV. En su caso, determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;
- V. Definirán los mecanismos de intercambio y validación de la información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

	<p>VI. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos; y</p> <p>VII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los objetivos del observatorio urbano;</p> <p>Los convenios a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p>
	<p>Artículo 433. Los observatorios urbanos deberán realizar un Programa de Trabajo sobre las áreas en que desea participar, y presentar a la autoridad correspondiente un informe trimestral de sus actividades.</p> <p>El Programa de Trabajo que se establezca deberá ser avalado por la autoridad correspondiente al nivel de gobierno del ámbito de operación del observatorio, y deberá contar con objetivos, metas y líneas de trabajo que atiendan la problemática imperante y que aprovechen las oportunidades existentes en el territorio de actuación del observatorio urbano.</p>

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 431, y por adición de los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 431. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán:

- I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;
- II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;
- III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;
- IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;
- V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;
- VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;
- VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio; y
- VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

Artículo 432. Para la constitución de los observatorios urbanos, las autoridades competentes deberán suscribir un convenio de colaboración en el que participe cuando menos una instancia de gobierno del Estado o del Municipio en donde se pretenda establecer el observatorio urbano, una institución de investigación académica con capacidad técnica para recopilar y procesar información vinculada a indicadores urbanos, así como para monitorear dinámicas urbanas, y una asociación civil, colegios de profesionistas, organismos empresariales o grupo de ciudadanos interesados en participar en las actividades del observatorio en favor del desarrollo urbano y territorial local.

Los convenios que para tal efecto se suscriban deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Se celebrarán a petición de la institución académica asociación o grupo de ciudadanos interesados en conformar el observatorio;
- II. Se deberá establecer el lugar en donde se llevarán a cabo de manera habitual las actividades del observatorio;
- III. Precisar el alcance territorial que tendrá el observatorio, es decir, si es de carácter Estatal, municipal o metropolitano;
- IV. En su caso, determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;
- V. Definirán los mecanismos de intercambio y validación de la información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
- VI. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos; y
- VII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los objetivos del observatorio urbano;

Los convenios a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 433. Los observatorios urbanos deberán realizar un Programa de Trabajo sobre las áreas en que desea participar, y presentar a la autoridad correspondiente un informe trimestral de sus actividades.

El Programa de Trabajo que se establezca deberá ser avalado por la autoridad correspondiente al nivel de gobierno del ámbito de operación del observatorio, y deberá contar con objetivos, metas y líneas de trabajo que atiendan la problemática imperante y que aprovechen las oportunidades existentes en el territorio de actuación del observatorio urbano.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey Nuevo León, a 23 de julio del año 2020

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación al artículo 431, y por adición de los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2528/LXXV
Expediente Núm. 13630/LXXV

C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA
PRESENTE. -

Fate. 67

'20 AGO 6 3:52PM

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 431 y por adición a los artículos 432 y 433 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IX del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano, la cual es presidida por la C. Dip. Nancy Aracely Olgún Díaz"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo